



Recurso nº 141/2019 C.A. Castilla-La Mancha 8/2019

Resolución nº 339/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de marzo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D^a Ana Macarena Pinillos Gómez, contra el acto de exclusión de la licitación de 30 de octubre de 2018, del expediente de contratación del “*Acuerdo Marco para el suministro de monografías de la Biblioteca de la Universidad de Castilla-La Mancha*”, Expte. SUAM201800018, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 22 de octubre de 2018, se reúne la Mesa de Contratación de la Universidad de Castilla-La Mancha con el objeto de proceder a la apertura y examen de las proposiciones del sobre nº 2, referente a la proposición técnica, por orden del certificado del Registro General de la UCLM.

Segundo. El día 30 de octubre de 2018, se reúne la Mesa de contratación en acto público, con el objeto de proceder al estudio del informe técnico encomendado en la mesa anterior, y la apertura de las ofertas económicas admitidas en la siguiente fase. Se le hace saber a la Mesa, por parte de los vocales técnicos, que en la documentación técnica presentada por las licitadoras que a continuación se enumeran, se ha hecho referencia al tiempo de entrega: Macarena Pinillos (Rama Libros, S.L); María Aurora Montes Alonso (Aula Ciencia y Medicina), Librería Hoja Blanca, S.L; Vuestro Libro XXI; Librería La Jurídica, S.L; Librería Panellas, S.L y Fragua Libros. Se propone la exclusión de las licitadoras referenciadas. El apartado 5.3 A2) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece que “en ningún caso se deberán contener en el sobre referente a los criterios sometidos a un juicio de valor, ni la oferta económica, ni documentos relevantes de su oferta, ni documentos relativos a criterios cuantificables por fórmula”. En su virtud, la mesa de contratación, por unanimidad y conforme



a lo establecido en el apartado 5.3 A2) del PCAP, acuerda la exclusión del procedimiento de las licitadoras: Macarena Pinillos (Rama Libros, S.L); María Aurora Montes Alonso (Aula Ciencia y Medicina), Librería Hojablanca, S.L; Vuestro Libro XXI; Librería La Jurídica, S.L; Librería Panellas, S.L y Fragua Libros, como queda reflejado en el Acta III publicada el 31 de octubre de 2018 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Tercero. Se interpone recurso especial en materia de contratación contra el acto de exclusión por Ana Macarena Pinillos Gómez, presentado en el registro de la Universidad de Castilla-La Mancha el día 25 de enero de 2019.

Cuarto. Con fecha 12 de febrero de 2019 se dio traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente sin que se haya evacuado el trámite.

Quinto. Con fecha 15 de febrero de 2019, y con ocasión del recurso 165/2019 tramitado por este Tribunal sobre el mismo procedimiento, se resolvió por la Secretaria General del Tribunal en ejercicio de competencias delegadas, mantener la suspensión del procedimiento de contratación, habiéndose acordado en la Resolución nº 299/2019 correspondiente al recurso 165/2019 no levantar la suspensión hasta la resolución del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (de ahora en adelante LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Segundo. Se trata de un acto objeto de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un contrato de suministros que supera el umbral cuantitativo señalado en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Igualmente, se trata de un acto recurrible, al tratarse de uno de los señalados en el artículo 44.2.b) de la LCSP que dispone que *“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento*



de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legalmente establecido de conformidad con el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. En relación con la legitimación del recurrente, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un



modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

Quinto. El artículo 139.1 de la LCSP dispone que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. En el presente expediente, el apartado 5.3 A2) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece que “en ningún caso se deberán contener en el sobre referente a los criterios sometidos a un juicio de valor, ni la oferta económica, ni documentos relevantes de su oferta, ni documentos relativos a criterios cuantificables por fórmula”. Como se puede observar, la propuesta de la recurrente incumplió de manera clara el contenido de los pliegos del órgano de contratación, por lo que la exclusión resulta procedente.

Sexto. En relación con los requisitos de motivación de los recursos especiales en materia de contratación, el artículo 51.1. de la LCSP prescribe lo siguiente: “*En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo 49, cuya adopción solicite,...*”. Como se puede observar, el escrito presentado por el recurrente es indeterminado, y en el mismo no se expresan de forma motivada las razones que fundamentan el recurso, tal y como exige el artículo 51.1 de la LCSP, lo que impide pronunciarse sobre el fondo del asunto, dado que ni se concreta correctamente el acto objeto de impugnación ni tampoco los fundamentos jurídicos en que se apoya el presente recurso. Todo ello conlleva que el Tribunal no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D^a Ana Macarena Pinillos Gómez, contra el acto de exclusión de la licitación de 30 de octubre de 2018, del expediente de contratación del



“Acuerdo Marco para el suministro de monografías de la Biblioteca de la Universidad de Castilla-La Mancha”, Expte. SUAM201800018.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.